REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral Radicación:11001310503920220002600
Demandante:	María Nancy Rojas Malambo
Demandada:	Nova fríos S.A.S. y otro
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda, admite reforma demanda y ordena oficiar.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que las demandadas allegaron escrito de subsanación a la contestación dentro del término legal, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme las previsiones del artículo 31 CPTSS.

Ahora, como quiera que la reforma de demanda se presentó en debida forma, se **ADMITE** la misma y se **CORRE TRASLADO** a las demandadas por el término legal de **CINCO (5) DIAS**, para que alleguen escrito de contestación frente a la mentada reforma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 28 CPTSS.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte actora presentó peticiones sin obtener respuesta ante estas compañías, se dispone:

1) **OFICIAR** a la **ARL SURA** para que en el término de **diez (10) días** allegue los siguientes documentos:

   A) Copia de los procesos de rehabilitación que la ARL haya realizado derivado de las enfermedades de origen laboral que le fueron diagnosticadas a la señora MARÍA NANCY ROJAS MALAMBO, entre 2007 y el 19 de octubre de 2018.
   B) Copia de todos y cada uno de los tratamientos médicos que actualmente se adelantan por parte de la ARL Sura en virtud de las enfermedades laborales que padece la señora MARÍA NANCY ROJAS MALAMBO, entre 2007 y el 19 de octubre de 2018.
   C) Copia de los informes de accidente laboral que haya sufrido la señora MARÍA NANCY ROJAS MALAMBO entre 2007 y el 19 de octubre de 2018.
   D) Copia de las comunicaciones enviadas por la ARL Sura al empleador NOVAFRIOS S.A.S., respecto de los procesos de calificación de origen de enfermedad y pérdida de capacidad laboral en el caso de la señora MARÍA NANCY ROJAS MALAMBO, entre 2007 y el 19 de octubre de 2018.

2) **OFICIAR** a la **EPS FAMISANAR** para que en el término de **diez (10) días** allegue los

siguientes documentos:

A) Copia de la historia clínica de la señora MARÍA NANCY ROJAS MALAMBO, entre 2007 y el 19 de octubre de 2018.
B) Copia de las incapacidades que haya tenido la señora MARÍA NANCY ROJAS MALAMBO entre 2007 y el 19 de octubre de 2018.

Lo anterior, so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 44 CGP.

Se advierte que, el oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldando los oficios No. 366 y 367 del 13 de abril de 2023, cuyo trámite se encuentra a cargo de la parte demandante.

Para el efecto se advierte que el demandante en el presenta asunto es la señora **MARÍA NANCY ROJAS MALAMBO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.961.416 y la parte demandada se encuentra integrada por **NOVAFRÍOS S.A.S.** con NIT. 830.091.939-0 y la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** con NIT. 860.007.336-1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 14
Del 14 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m.

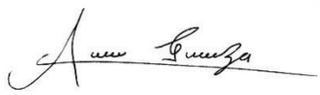

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

DMRV

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023 **Oficio No. 367**

Señores: **EPS FAMISANAR**
notificaciones@famisanar.com.co

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sirvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023 **Oficio No. 366**

Señores: **ARL SURA**
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sirvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179de4e8fabdfa48ecf6dec7d0766b63fb914293f874b69fe35282c47149a5b3**
Documento generado en 10/04/2023 11:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220019100
Demandante:	Martha Inés Hernández De Castro
Demandada:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto:	Auto fija nueva fecha

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que por error involuntario se registró el auto adiado del 23 de marzo de 2023 dentro de otro proceso en el sistema justicia siglo XXI, pese a que el auto se anexó en debida forma al expediente. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y evitar eventuales nulidades, se notifica nuevamente el auto que se trae a colación y por ende, se modifica **únicamente** la fecha de audiencia que se había señalado en dicha oportunidad.

Así las cosas, se trascribe el auto anterior, con la nueva fecha de audiencia, así:

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra la parte actora allegó el trámite de notificación surtido conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022, pues allegó acuse de recibido de las demandadas, tal como puede verse al interior del memorial del 17 de agosto de 2022, situación que permite tener notificadas en debida forma a las demandadas.

En ese sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada principal y, a **LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ**, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** conforme memorial poder allegado al expediente y, por consiguiente, al tener por cumplidos los requisitos de que trata el artículo 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, respecto a esta entidad.

Situación que dista frente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como quiera que no aportó escrito de contestación, razón por la cual, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento

de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se **REQUIERE** a **PORVENIR S.A.**, para que en el término de **tres (3) días**, aporte el certificado de consulta RUAF de la actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **24**
Del 14 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m.

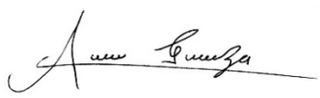

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497b96d5b3213f5789c0c3cbe9105ab0e2adb7d5c8b83ddfb9d8d7b121c5b096**
Documento generado en 11/04/2023 11:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160081100
Demandante:	Colsanitas S.A.
Demandado:	Ministerio de Salud y Protección Social y otro
Asunto:	Auto requiere notificación y/o poder

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, frente al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** no obra en el expediente constancia alguna del trámite de notificación que se hubiese adelantado y con respecto a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, se allegó constancia de trámite de notificación sin que se hubiese aportado acuse de recibido.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que, ambas demandadas designaron apoderados y allegaron contestación a la demanda, tal como se advierte en las carpetas 16 y 23 del expediente digital. En consecuencia, sería del caso tenerles notificadas por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP y el literal e) del artículo 41 del CPTSS, de no ser porque se inobservó lo normado en el inciso 2° del artículo 74 del CGP., pues el mandato no cuenta con constancia de presentación personal, así como tampoco cumple con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se allegó el mensaje de datos mediante el cual se confirió.

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que no puede tenerse a las referidas demandadas, notificadas por conducta concluyente, se **REQUIERE** a la **parte demandante** para que efectúe debidamente el trámite de diligencia de notificación personal.

Así mismo, se **REQUIERE** a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, a fin de que dentro del término de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este proveído aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022,

o, en su lugar, cumpla la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de las citadas demandadas, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente.

Asimismo, sería del caso aceptar la renuncia presentada por el abogado **ELVER ROLANDO RAMÍREZ VARGAS**, al mandato que le fuera conferido por **COLSANITAS EPS**, de no ser porque el Despacho no se había pronunciado frente al reconocimiento de su personería y revisado el poder, se advierte la misma falencia que frente a las demandadas, esto es, se echa de menos el mensaje de datos mediante el cual se confirió (Art. 5 Ley 2213 de 2022), por lo que se le **REQUIERE** para que allegue dicha constancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **24**
del 14 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

VMG.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c79be5f4b02fcea1a9bbd03c108328e9acc6e52455dee16b02785a3961c698**

Documento generado en 10/04/2023 11:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920230003400
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandada:	Hospital San Vicente de Paul S.A.S.
Asunto:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas (Risaralda), cuyo titular **RECHAZÓ LA DEMANDADA** por carecer de competencia en razón de la territorialidad, causal que este despacho encuentra fundada, sin embargo, se advierte que el monto cuya pretensión se depreca, tanto por concepto de capital como de intereses de mora, para la fecha de radicación del libelo, asciende a $12.962.819, resultando inferior a los 20 S.M.M.L.V. necesarios para que este Juzgado adquiera competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el presente asunto debe tramitarse como de ÚNICA INSTANCIA (inciso 3° ibídem), por lo que la autoridad competente para conocer la presente controversia es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Al respecto, debe recordarse que no es dable que el Juez de Pequeñas Causas luego de remitir el proceso a los Jueces del Circuito, en el evento en que éstos a su vez no consideren ser competentes y devuelvan las diligencias, proponga conflicto de competencia, esto al tenor de lo establecido en el artículo 139 del CGP.

Sobre el particular, es preciso traer a colación lo expuesto por el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, así:

> *"Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.*
>
> *Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia en caso de que el superior no acepte las razones*

dadas, por cuanto sí así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden u asumir su conocimiento. Por ejemplo si el Juez Tercero civil municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el Juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste razón puede asumir el conocimiento, pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto"[1].

En atención a lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A.** contra el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO – CENTRO DE SERVICIOS DE BOGOTÁ D.C.**, para que sea repartida entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **024**
del 14 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m.

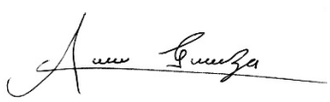

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c5c00a0df4b97325e32ab1340e0bb35c56ae74fee3f72f8d1b076dde5a0842**

Documento generado en 10/04/2023 11:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920230003800
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandada:	Redes y Construcciones L.G. S.A.S.
Asunto:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas (Risaralda), cuyo titular **RECHAZÓ LA DEMANDADA** por carecer de competencia en razón de la territorialidad, causal que este despacho encuentra fundada, sin embargo, se advierte que el monto cuya pretensión se depreca, tanto por concepto de capital como de intereses de mora, para la fecha de radicación del libelo, asciende a $10.821.364, resultando inferior a los 20 S.M.M.L.V. necesarios para que este Juzgado adquiera competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el presente asunto debe tramitarse como de ÚNICA INSTANCIA (inciso 3° ibídem), por lo que la autoridad competente para conocer la presente controversia es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Al respecto, debe recordarse que no es dable que el Juez de Pequeñas Causas luego de remitir el proceso a los Jueces del Circuito, en el evento en que éstos a su vez no consideren ser competentes y devuelvan las diligencias, proponga conflicto de competencia, esto al tenor de lo establecido en el artículo 139 del CGP.

Sobre el particular, es preciso traer a colación lo expuesto por el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, así:

> *"Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.*
>
> *Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia en caso de que el superior no acepte las razones*

> *dadas, por cuanto sí así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden u asumir su conocimiento. Por ejemplo si el Juez Tercero civil municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el Juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste razón puede asumir el conocimiento, pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto"*[1].

En atención a lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A.** contra **REDES Y CONSTRUCCIONES L.G. S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO – CENTRO DE SERVICIOS DE BOGOTÁ D.C.**, para que sea repartida entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **024**
del 14 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m.

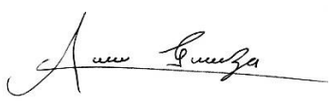

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cdf081cb32d711bdd3df1d5cab9eb54be84f3f6eb285a55e73978dd3737d1d**

Documento generado en 10/04/2023 11:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920230003400
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandada:	Paragueria del Norte S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuya titular **RECHAZÓ LA DEMANDADA** por carecer de competencia en razón de la cuantía, causal que este despacho encuentra fundada, y por ello **SE AVOCA** el conocimiento de las diligencias de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 139 del C.G.P., por lo tanto, se continuará el presente proceso y procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, advirtiendo, una vez revisado el líbelo que, no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Deberá aclarar el monto del capital cuyo pago depreca como quiera que, el consignado en el requerimiento y detalle de deuda obrante en la página 22 del archivo 01 no guarda consonancia con el indicado en la demanda y el detalle de deuda visible en las páginas 14 a 17 del archivo 01. (Art. 25 num. 6 CPTSS.)

2. Deberá allegar nuevamente el detalle de deuda por no pago, toda vez que el arrimado, carece del cotejo de la empresa de servicio postal que permita evidenciar que esta es la documental remitida y que acompañó el requerimiento al empleador. (Art. 25 num. 9 y art. 26 CPTSS.)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **024**
del 14 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m.

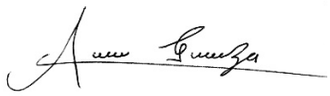

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fcde892289b32d696c5b40bd88c446e27aab561b60697b1c73f1bf7c074697**
Documento generado en 10/04/2023 11:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920230003200
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandada:	Lopera Espinosa Daniela
Asunto:	Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuya titular **RECHAZÓ LA DEMANDADA** por carecer de competencia en razón de la cuantía, causal que este despacho encuentra fundada, y por ello **SE AVOCA** el conocimiento de las diligencias de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 139 del C.G.P., por lo tanto, se continuará el presente proceso y procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, advirtiendo, una vez revisado el líbelo que, no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. La dirección de correo electrónico de notificación de la profesional del derecho que se indica en la demanda no resulta coincidente con el registrado en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. (Ley 2213 de 2022 artículo 5º.).

2. Deberá allegar nuevamente el detalle de deuda por no pago, toda vez que el arrimado, carece del cotejo de la empresa de servicio postal que permita evidenciar que esta es la documental remitida y que acompañó el requerimiento al empleador. (Art. 25 num. 9 y art. 26 CPTSS.)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **024**
del 14 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m.

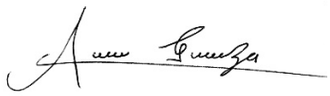

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d249518684abded9ff4e65c62566622b5a2461679ff362e0e56dbb27f604a3**
Documento generado en 10/04/2023 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920230001800
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandada:	Operadora Turística Lord Pierre Ltda
Asunto:	Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de San Andrés Isla, cuyo titular **RECHAZÓ LA DEMANDADA** por carecer de competencia en razón de la cuantía y territorialidad, causal que este despacho encuentra fundada, y por ello **SE AVOCA** el conocimiento de las diligencias de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 139 del C.G.P., por lo tanto, se continuará el presente proceso y procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, advirtiendo, una vez revisado el líbelo que, no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. La dirección de correo electrónico de notificación de la profesional del derecho que se indica en la demanda no resulta coincidente con el registrado en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. (Ley 2213 de 2022 artículo 5º.).

2. Allegar nuevamente el detalle de deuda por no pago, toda vez que el arrimado, carece del cotejo de la empresa de servicio postal que permita evidenciar que esta es la documental remitida y que acompañó el requerimiento al empleador. (Art. 25 num. 9 y art. 26 CPTSS.)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **024**
del 14 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m.

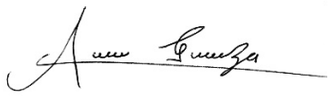

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d62d4c3a82299709cfdad0aed38edac5250b101d548030551ed27f1eb5ac3a8**
Documento generado en 10/04/2023 11:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920230001200
Demandante:	Agustín Mesa Corzo
Demandada:	Romelia Galvis de Jaime
Asunto:	Niega mandamiento de pago

ANTECEDENTES

La parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por valor de $289.000.000, por concepto de capital, así como por los intereses moratorios, debido al incumplimiento que presentó la accionada, ante el incumplimiento de lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado entre las partes el 19 de enero de 2022; del mismo modo, solicita el pago de las costas procesales que se deriven del presente proceso.

Para el efecto, el actor adujo que prestó sus servicios profesionales como abogado de la señora **ROMELIA GALVIS DE JAIME**; que entre la prenombrada demandada y el demandante se suscribió un contrato de prestación de servicios en el que se encomendó la gestión consistente en iniciar y llevar hasta su terminación proceso de mayor cuantía, ante el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en contra de CONSTRUCCIONES 57 S.A.S., con NIT 901.000.924-9, tendiente a obtener la resolución y/o el cumplimiento de: 1) Contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes el 1 de junio de 2017, respecto del inmueble Lote de terreno, desmembrado del predio denominado La Argelia, ubicado en la jurisdicción del municipio anexado de Usaquén del Distrito Especial, en la Carrera Séptima (7ª) No. 174-60, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-476584, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte; 2) Escritura pública de compraventa de derechos herenciales y gananciales a título singular No. 2618 del 9 de noviembre de 2018, otorgada en la Notaría 52 del Circulo de Bogotá y 3) Escritura pública de adjudicación en sucesión y liquidación de sociedad conyugal y/o sociedad patrimonial de hecho No. 2934 del 12 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría 52 del Circulo de Bogotá; pactando como honorarios el pago

de $10.000.000 más una prima de éxito del 10%, del total del resultado obtenido por la gestión adelantada de llegarse a acuerdo transaccional o conciliatorio, antes de iniciarse el proceso verbal y del 20% del total del resultado si este se obtuviere dentro del proceso verbal; porcentaje que debía ser cancelado dentro de los tres (3) días siguientes al resultado obtenido.

Sostuvo que, instauró proceso declarativo de mayor cuantía que correspondió al JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el cual luego de tener por contestada la demanda fijó fecha para adelantar el artículo 372 del CGP, lo que motivó la realización de varias reuniones entre las partes y sus apoderados, llegando finalmente a un acuerdo transaccional, suscrito el 16 de diciembre de 2022, en el cual se transó el total de la obligación, correspondiente a los gananciales, en la suma de $1’545.000.000, representados en $128’000.000, en dinero en efectivo, los cuales le fueron transferidos inmediatamente a la aquí demandada y 4 apartamentos avaluados en la suma de $1.417.000.000.

Afirmó que, en razón a ello, el valor que le corresponde por concepto de honorarios por prima de éxito, es el 20% del valor recibido por la señora ROMELIA GALVIS DE JAIME, esto es, de $1.545.000.000, equivalente a $309.000.000, no obstante, la ejecutada le pagó por concepto de honorarios la suma de $10.000.000, adeudando así, $289.000.000; por lo que, depreca se libre orden de apremio por dicha suma.
Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, como establecen los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y S.S.

Sobre el particular, conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, de exigibilidad, se refiere a que el plazo o condición previstos en el título estén cumplidos y que ese suceso sea fácilmente verificable en el instante de examinar el documento, sin acudir a conjeturas o tener que practicar algún tipo de prueba, que impidan solicitar la satisfacción inmediata de la prestación debida.

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

i) Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la señora **ROMELIA GALVIS DE JAIME** y el abogado demandante, **AGUSTÍN MESA CORZO**, el 19 de enero de 2022, en aras de que éste adelantara y atendiera hasta su culminación, el proceso declarativo ordinario de mayor cuantía, con el objeto de obtener la resolución y/o el cumplimiento de: 1) Contrato de promesa de compraventa suscrito por la demandada y CONSTRUCCIONES 57 S.A.S., el 1 de junio de 2017, respecto del inmueble Lote de terreno, desmembrado del predio denominado La Argelia, ubicado en la jurisdicción del municipio anexado de Usaquén del Distrito Especial, en la Carrera Séptima (7ª) No. 174-60, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-476584, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte; 2) Escritura pública de compraventa de derechos herenciales y gananciales a título singular No. 2618 del 9 de noviembre de 2018, otorgada en la Notaría 52 del Círculo de Bogotá y 3) Escritura pública de adjudicación en sucesión y liquidación de sociedad conyugal y/o sociedad patrimonial de hecho No. 2934 del 12 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría 52 del Circulo de Bogotá; pactando como honorarios el pago de $10.000.000 más una prima de éxito del 10%, del total del resultado obtenido por la gestión adelantada de llegarse a acuerdo transaccional o conciliatorio, antes de iniciarse el proceso verbal y del 20% del total del resultado si este se obtuviere dentro del proceso verbal; porcentaje que debía ser cancelado dentro de los tres (3) días siguientes al pago efectivo que le haga la contraparte o al retiro del título[1].

[1] Páginas 13 a 15 del archivo 01 del expediente digital.

ii) Demanda de proceso verbal promovido por la señora **ROMELIA GALVIS DE JAIME** en contra de **CONSTRUCCIONES 57 S.A.S.**, a través de su abogado, el aquí ejecutante, en aras de que se declarara la lesión enorme sufrida por la prenombrada en el contrato de venta de sus derechos gananciales a título singular del causante EUSEBIO JAIME COGODOLLO, respecto del inmueble Lote de terreno desmembrado del predio La Argelia, antes descrito y en consecuencia, se declarara la rescisión de dicho contrato y la de la liquidación de la sociedad conyugal y liquidación de herencia[2].

iii) Poder conferido por la señora ROMELIA GALVIS DE JAIME al abogado AGUSTÍN MESA CORZO para iniciar y llevar hasta su terminación proceso verbal de mayor cuantía en contra de CONSTRUCCIONES 57 S.A.S. tendiente a obtener las rescisión o nulidad por lesión enorme de las actuaciones jurídicas antes mencionadas[3].

iv) Auto adiado 4 de abril de 2022 por medio del cual, el JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ admite la demanda enunciada y tiene como apoderado de la parte actora al abogado **AGUSTÍN MESA CORZO.**

v) Citatorio dirigido a CONSTRUCCIONES 57 S.A.S., suscrito por el togado demandante, para que se notificara del auto que admitió la demanda.

vi) Auto fechado 1 de septiembre de 2022 a través del cual, el JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ tuvo por contestada la demanda por parte de CONSTRUCCIONES 57S.A.S. y señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, el 30 de enero de 2023.

v) Contrato de transacción, suscrito el 16 de diciembre de 2022, por la señora **ROMELIA GALVIS DE JAIME** y su apoderado **AGUSTIN MESA CORZO**, por un lado, y CONSTRUCCIONS 57 S.A.S. y su apoderada, por el otro, en el que acuerdan transar el valor total de la obligación en la suma de $1.545.000.000 que comprende el total de capital, intereses y gastos procesales, que CONSTRUCCIONES 57 S.A.S. se comprometió a pagar así:

---

[2] Páginas 55 a 61 del archivo 01 del expediente digital.
[3] Páginas 62 a 63 del archivo 01 del expediente digital.

a) La suma de $128.000.000 el 16 de diciembre de 2022 a través de transferencia bancaria.

b) La suma de $1.417.000.000 representados en 4 apartamentos cuyas escrituras de compraventa se suscribirían a favor de la señora ROMELIA GALVIS DE JAIME el 16 y 29 de diciembre de 2022.

Al respecto, es preciso señalar que los documentos allegados, por sí solos, no constituyen el aludido título base de recaudo, pues se logra colegir que, si bien éstos determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar para dar cumplimiento a la obligación y evidencian que el ejecutante fungió como abogado de la señora **ROMELIA GALVIS DE JAIME** en el proceso declarativo promovido contra CONSTRUCCIONES 57 S.A.S., obteniendo un contrato transaccional que daría fin al mismo y en el que se determinaron las fechas en que se llevaría a cabo el pago del monto pactado y la suscripción de las escrituras públicas de los bienes con los que se pagaría el monto restante, lo cierto es que no se aportó prueba documental alguna que dé cuenta de que dichos actos en efecto se llevaran a cabo, es decir que la señora **ROMELIA GALVIS DE JAIME** hubiese recibido dicho pago y que, en consecuencia se hubiese hecho exigible la obligación a cargo de la ejecutada consistente en el pago de los honorarios por prima de éxito al aquí ejecutante.

Por lo anterior, el Despacho está vedado de realizar conjeturas sobre el cumplimiento de la condición que hiciese exigible el pago de honorarios a favor del ejecutante, pues aun cuando se allegó el acuerdo transaccional entre las partes del libelo por él promovido en calidad de apoderado de la aquí ejecutada, así como solicitud de terminación del proceso en razón a dicho acuerdo, dirigida al JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, lo cierto es que no se tiene certeza de que la señora **ROMELIA GALVIS JAIME** hubiese recibido el pago de las cifras pactadas y los apartamentos allí consignados, pues se echa de menos paz y salvo o historial de transferencias y certificado de libertad y tradición que así lo enrostren.

En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y S.S., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR al abogado **AGUSTIN MESA CORZO**, identificado en legal forma, para actuar en causa propia dentro del presente proceso como demandante.

SEGUNDO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el abogado AGUSTIN MESA CORZO en contra de la señora ROMELIA GALVIS DE JAIME.

TERCERO: DEVOLVER al ejecutante las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **024**
del 14 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m.

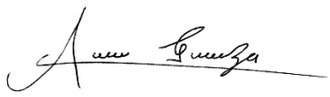

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f1f56c9389324d22cbd669e281400ff20929b9621c334a2e167f3f6e026875**
Documento generado en 10/04/2023 11:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220005610 0
Demandante:	Ramon Eduardo Sotolongo León
Demandada:	Colpensiones y otra
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, en la medida que el poder concedido para instaurar el proceso va dirigido a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y no ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, así como tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (art. 74 del CG y art. 26 Numeral 1 del CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.24
del 14 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m.

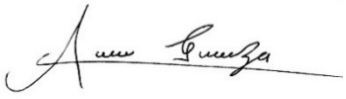

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d6071d129c8f6c716ef79be02585e7f1a9d1f73a8bf4ce4a458a0f7c68a177**

Documento generado en 13/04/2023 11:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Consulta Ordinario
Radicación:	11001410501120220056001
Demandante:	Elkin Geovany Charlot
Demandado:	Porvenir S.A.
Asunto:	Auto admite consulta.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el a quo, a favor de la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_24_**
del 14 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m.

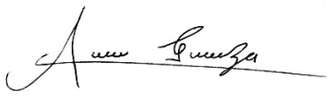

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

VMG.

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3197cb51bd0aacb4955b91491b318ef442ef7f0c43748cf187de697161f74ef**

Documento generado en 10/04/2023 11:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220055500
Demandante:	Inés Patricia Martínez Miranda
Demandada:	Colpensiones y otra
Asunto:	Auto admite demanda

Una vez verificada la calidad de Abogado por parte del Despacho, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUIZ** identificado en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **INÉS PATRICIA MARTÍNEZ MIRANDA** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2022*" identificado con el nombre de "*formato de notificación entidades públicas*".

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandada **COLFONDOS S.A** advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2

de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la demandante INÉS PATRICIA MARTÍNEZ MIRANDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.832.988 de Barrancabermeja (Santander), junto con el **SIAFF.**

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.24
14 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m.

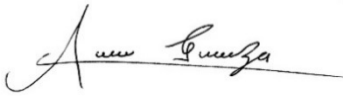

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b296e31eb4df065e13217721d051d4bc36226daefebe3ad3c0b2e3afdbd793bc**

Documento generado en 13/04/2023 11:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220055200
Demandante:	Juana Ana María Munera Restrepo
Demandada:	Colpensiones y otra
Asunto:	Auto admite demanda

Una vez verificada la calidad de Abogado por parte del Despacho, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES** identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **JUANA ANA MARÍA MUNERA RESTREPO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2022*" identificado con el nombre de "*formato de notificación entidades públicas*".

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**., advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante JUANA ANA MARÍA MUNERA RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.698.662 de Bogotá D.C., junto con el **SIAFF.**

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.24
14 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m.

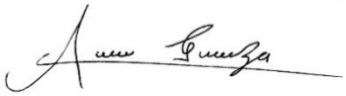

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a2752c2738e6bd7834ce760ac5cbe20e4c22fa770d852f744eaf4c3ebda0c2**
Documento generado en 13/04/2023 11:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220005420 0
Demandante:	Beatriz Eugenia Correa de Polonia
Demandada:	Protección y otra
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto no fue allegado el Certificado de existencia y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** puesto que, en su lugar, fue allegado el Certificado de existencia y representación de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** entidad que, de acuerdo al escrito de la demanda, no es parte dentro del presente proceso, por ende, se deberá allegar el idóneo en formato PDF. (Art. 26 Inc. 4 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO. Se debe allegar el escrito de subsanación al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 5° Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.24
del 14 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m.

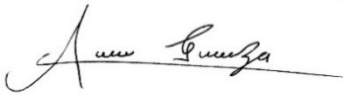

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b77db1c3fc637b17d0157fc5f6db89b5f22a3efe5c98d71ab1b1b9af82dcacd**
Documento generado en 13/04/2023 11:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220005390O
Demandante:	Ricardo Mauricio Vargas Salamanca
Demandada:	Colpensiones y otras
Asunto:	Auto Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS**, identificado en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **RICARDO MAURICIO VARGAS SALAMANCA** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2022*" identificado con el nombre de "*formato de notificación entidades públicas*".

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la demandante RICARDO MAURICIO VARGAS SALAMANCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.301.752 de Bogotá D.C., junto con el **SIAFF.**

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.24
del 14 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m.

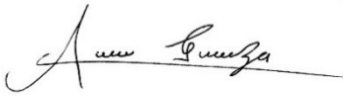

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8d709b22d7bb92c8e3f58370200592b08363e1bfb8e45b0a91b6c67cdbbc93**
Documento generado en 13/04/2023 11:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220005340 0
Demandante:	Rafael Alberto Naranjo Nossa
Demandada:	Colpensiones y otras
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS**, identificado en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto no consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos, de manera física o electrónica, a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 del 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO. Se debe allegar el escrito de subsanación al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 5° Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.24
del 14 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m.

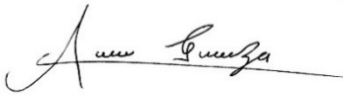

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5360ebe519e063e136760fb81a0e94b7925adc125d9841af7e1ef8c9dc96c48a**
Documento generado en 13/04/2023 11:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920220052000
Demandante:	Víctor Julio Boada
Demandados:	Esvicol LTDA
Asunto:	Auto inadmite demanda

Una vez revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder resulta insuficiente, toda vez que, no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP, pues no se avizora la autenticación del documento, así como tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (art. 74 del CG y art. 26 Numeral 1 del CPTSS).

2. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la demandada el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).

3. En el encabezado de la demanda se mencionó al señor CARLOS ARTURO CANO ARANGO como demandado, sin embargo, tanto en el poder como en las pretensiones se evidencia que la acción fue dirigida contra ESVICOL LTDA, por lo que deberá corregirse tal situación (Numeral 2 Artículo 25 del CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 022
del 31 de Marzo de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25ec1dcaa38cb5c80042219d9a6904787638b8670beec7420a32a9d70a26277**
Documento generado en 30/03/2023 02:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

gpg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220000300
Demandante:	Edilma Reyes Forero
Demandada:	Porvenir S.A.
Asunto:	Auto conducta concluyente, tiene contestada demanda y señala fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, pese a que se allegó constancia de trámite de notificación adelantado frente a las demandadas, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se aportó acuse de recibido; no obstante, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó a través de apoderada judicial, escrito de contestación de la demanda, motivo por el cual, al tenor del artículo 301 C.G.P., se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

Ahora, revisada la contestación, encuentra el Despacho que omitió pronunciarse frente a las pretensiones declarativas 2 y 3 y la 2 de condena.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, esto es, presenten el escrito de contestación con el lleno de los requisitos legales, advirtiéndoles que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, como apoderada de la demandada, en atención a la escritura púbica, obrante en las páginas 7 a 40 del archivo 07 del expediente digital.

Asimismo, se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que, en el término de **cinco (05) días** allegue el expediente administrativo completo, del causante, señor **HARRISON YESID RODRÍGUEZ REYES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.398.274.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **24 del 14 de abril** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

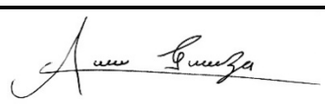

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b201338e41c37b5fa358ffbbca1321fe3341eacd6491d38c4f3f1ed4e16871**

Documento generado en 10/04/2023 11:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920220019000
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandada:	Jardín Infantil Bilingüe El Bosque S.A.S.
Asunto:	No repone y concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial del ejecutado, **JARDÍN INFANTIL BILINGÜE EL BOSQUE S.A.S.**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado (archivo 08).

Ahora, por ser procedente, de conformidad con el artículo 438, en consonancia con los artículos 318 y 322 del CGP, se dispone el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte pasiva contra el auto proferido el 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

Sostiene el recurrente, que discrepa de orden de apremio dictada por este Despacho, como quiera que, en su sentir, el título base de recaudo carece de los requisitos formales exigidos por el ordenamiento jurídico en la medida que, según lo manifiesta, **i)** no se soporta en un documento proveniente del deudor o su causante; **ii)** la liquidación aportada no contiene una obligación legal a cargo de la demandada, toda vez que, la señora GLORIA RENTERÍA VARÓN se encuentra dentro de las exclusiones previstas para el pago de los aportes a pensión conforme lo dispone el literal a) del artículo 2 del Decreto 758 de 1990, esto es, por contar la trabajadora con 60 o más años de edad; **iii)** la supuesta obligación contenida en el título ejecutivo no resulta ser exigible en tanto que, el Fondo de Pensiones omitió de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994, exigir el pago o reconocimiento del aporte posterior al vencimiento de la obligación, la cual se definió dentro de los diez (10) días del periodo a cotizar; y **iv)** no resulta ser una obligación expresa en tanto que, la misma ley define excepciones para el pago de aportes a pensión, las cuales deben ser consideradas por el Fondo de Pensiones previo a realizar bien sea el cobro persuasivo, extrajudicial o judicial.

Frente al primer punto, debe advertirse que, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, al referirse el trámite de cobro coactivo y el título ejecutivo complejo idóneo para el recaudo de las obligaciones generadas por los aportes al sistema dejados de cotizar, es claro en establecer que éste se encuentra compuesto por la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, una vez transcurridos 15 días contados a partir de del requerimiento realizado al empleador sin que emita pronunciamiento alguno, por lo que, no se requiere que se trate de un documento emanado del acreedor.

Con respecto a los puntos segundo y cuarto, es menester recordar que, el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, de exigibilidad, se refiere a que el plazo o condición previstos en el título estén cumplidos y que ese suceso sea fácilmente verificable en el instante de examinar el documento, sin acudir a conjeturas o tener que practicar algún tipo de prueba, que impidan solicitar la satisfacción inmediata de la prestación debida.

Así pues, se observa que la liquidación allegada por la **AFP PORVENIR S.A.** goza de todos y cada uno de los requisitos expuestos, puesto que, se encuentra en ella consignada de manera clara y expresa no sólo la naturaleza de la obligación, consistente en aportes a pensión adeudados por la trabajadora GLORIA RENTERÍA VARÓN por los periodos comprendidos entre enero de 2014 y diciembre de 2021, sino incluso, su valor y el de los intereses moratorios con ello causados, sin que se encuentre sometida a plazo o condición alguno; requisitos que no se ven afectados por la excepción o exclusión dentro de la cual, eventualmente se enmarque el caso de la prenombrada trabajadora, por contar con 60 años de edad o más, situación que constituye un asunto de fondo que deberá ser estudiado en la correspondiente

sentencia, pues no configura una excepción previa ni un argumento que derruya alguno de los requisitos formales del título ejecutivo (numeral 3 artículo 442 e inciso 2 artículo 430 del CGP) que torne viable, su estudio en esta etapa procesal.

Ahora, frente al tercer argumento expuesto, tampoco le asiste razón al togado, por cuanto, el artículo 27 del Decreto 692 de 1994, establece los 10 días primeros días del mes, como plazo para el pago de las cotizaciones por parte del empleador, más no para su cobro por parte de la Administradora, y en todo caso se advierte que dicho plazo se respetó, pues los periodos de aportes, cuyo pago se depreca corresponden a los comprendidos entre enero de 2014 y diciembre de 2021 y el requerimiento de cobro fue enviado el 22 de febrero de 2022.

Finalmente, en lo atinente a la excepción de prescripción, el Despacho como es de su usanza, resolverá la misma al dictar la respectiva sentencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se interpuso en subsidio el recurso de apelación, el Despacho, lo **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO**, por encontrarse dentro del término legal y enlistado en el artículo 65 del CPTSS.

Se advierte que, en caso de ser confirmada la decisión recurrida, una vez se reciba del Tribunal el presente expediente, deberá calificarse la contestación de la demanda allegada con el recurso de reposición y de la cual, ya se descorrió traslado.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, por encontrarse dentro del término legal y enlistado en el artículo 65 del CPTSS.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **024**
del 14 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m.

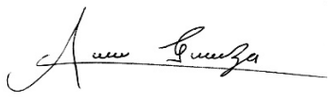

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94f5fb99df75f609eab9042feee2266fa07d6101c90ddaa05eacad838a618d8**
Documento generado en 10/04/2023 11:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220016800
Demandante:	Luis Humberto Reyes Rodríguez
Demandada:	Aparcaderos de la Plazoleta Guillermo Valencia
Asunto:	Auto conducta concluyente, tiene contestada demanda y señala fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora allegó trámite de notificación a **APARCADEROS DE LA PLAZOLETA GUILLERMO VALENCIA P.H.**, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin acompañarlo de acuse de recibido, no obstante, dicha compañía allegó a través de apoderado judicial escrito de contestación de la demanda, motivo por el cual, al tenor del artículo 301 C.G.P., se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada.

Asimismo, se advierte que dicha contestación cuenta con el lleno de requisitos, por lo que, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme las previsiones del artículo 31 del CPTSS.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS, y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otro lado, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS**, como apoderado judicial de la demandada, en atención al poder visible en los folios 1 a 2 del archivo 03 contenido en la carpeta 05 del expediente digital.

Finalmente, dada la notificación por conducta concluyente, por Secretaría **contabilícese** el término establecido en el inciso segundo del artículo 28 C.P.T.S.S., a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **24 del 14 de abril** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

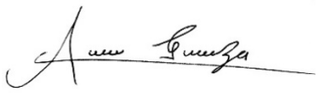

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a86aca8a984cea991ed7d970057b2534ac00a54335ce38528b3bf3440580083**
Documento generado en 10/04/2023 11:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220010000
Demandante:	Jaime Alberto García Castillo
Demandada:	Ugpp
Asunto:	Auto conducta concluyente, tiene contestada demanda y señala fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, allegó a través de apoderado judicial escrito de contestación de la demanda, sin que obre en el expediente constancia de trámite de notificación, motivo por el cual, al tenor del artículo 301 C.G.P., se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a extremo pasivo.

Asimismo, se advierte que dicha contestación cuenta con el lleno de requisitos, por lo que, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme las previsiones del artículo 31 del CPTSS.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS, y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días** antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otro lado, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la demandada, en atención al certificado de existencia y representación legal visible a partir del folio 8 del archivo 02 contenido en la carpeta 06 del expediente digital.

Asimismo, se **REQUIERE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que, en el término de **cinco (05) días** allegue el expediente administrativo completo, tanto del causante, señor **JAIME GARCÍA ARCILA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.286.180, como del demandante, señor **JAIME ALBERTO GARCÍA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.115.544.

Finalmente, dada la notificación por conducta concluyente, por Secretaría **contabilícese** el término establecido en el inciso segundo del artículo 28 C.P.T.S.S., a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. **24** **del 14 de abril** de 2023, siendo las 8:00 a.m.
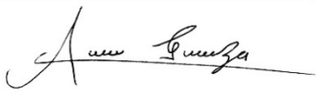
ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c634a37548cfa4d5d39b18eb6de88afb92540730c01678ca10ac8815ca1594fa**
Documento generado en 10/04/2023 11:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920022000 8900
Ejecutante:	Jennifer Jiselle Mendez Prado
Ejecutada:	Estudios e Inversiones Médicas S.A. – Esimed S.A.
Asunto:	Auto tiene por no notificada.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, si bien la parte actora allegó el trámite de envío de la notificación de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que no aporta el acuse de recibido o certificado de entrega, pues nótese que aquel no se adjuntó en correo allegado a este Despacho el 8 de agosto de 2022, asimismo, envió tanto comunicación del artículo 291 y 292 del CGP, sin que fuera necesario, pues cuando se trata del trámite del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, bastará con el envío de un mensaje de datos, acompañado del escrito de demanda y subsanación de la misma con sus anexos y el auto que la admitió.

En ese orden de ideas, se **TIENE POR NO NOTIFICADA** a la demandada, **ESTUDIOS E INVERSIONES – ESIMED S.A.**, hasta tanto, la parte activa tramite en debida forma la notificación judicial de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónico de la demandada, o si prefiere, realice la notificación de que tratan los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, con el lleno de los requisitos de las normas aquí citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_24_**
del 14 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m.

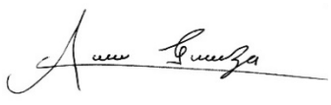

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

VMG.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f79b244a846ab0d8dab125635c6b2684260d22f1f9727b09714a9c74c69d85f**

Documento generado en 10/04/2023 11:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220007800
Demandante:	Adrián Sacristán Puerto
Demandada:	Serdan S.A.
Asunto:	Auto conducta concluyente, tiene contestada demanda y señala fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora allegó trámite de notificación a la **COMPAÑIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A.**, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin acompañarlo de acuse de recibido, no obstante, dicha compañía allegó a través de apoderado judicial escrito de contestación de la demanda, motivo por el cual, al tenor del artículo 301 C.G.P., se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada.

Asimismo, se advierte que dicha contestación cuenta con el lleno de requisitos, por lo que, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme las previsiones del artículo 31 del CPTSS.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS, y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y quince de la mañana (8:15 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otro lado, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA**, como apoderado judicial de la demandada, en atención al certificado de existencia y representación legal visible en los folios 21 a 42 del archivo 02 contenido en la carpeta 09 del expediente digital.

Finalmente, dada la notificación por conducta concluyente, por Secretaría **contabilícese** el término establecido en el inciso segundo del artículo 28 C.P.T.S.S., a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. **24** **del 14 de abril** de 2023, siendo las 8:00 a.m.
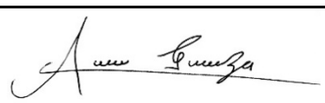
ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b12696df7be102ce0725f27c5722f588da834e735c0570e029127eb9740371**
Documento generado en 10/04/2023 11:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220007200
Demandante:	Ana Belsy Gallego Martínez
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto conducta concluyente, tiene contestada demanda, fija fecha, acepta desistimiento, requiere y ordena contabilizar término.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la **ADMINISTRADORA CLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allegó a través de apoderada judicial, escrito de contestación de la demanda, sin que obre en el expediente constancia de trámite de notificación; motivo por el cual, al tenor del artículo 301 C.G.P., se **TIENEN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

Asimismo, se advierte que dichas contestaciones cuentan con el lleno de requisitos, por lo que, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme las previsiones del artículo 31 del CPTSS.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS, y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días** antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Del mismo modo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **CLAUDIA LILIANA VEL**, en calidad de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada principal y a la abogada **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR**, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en atención a la escritura púbica y memorial de sustitución obrantes en los archivos 03 y 04 contenidos en la carpeta 05 del expediente digital.

También, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **LEIDY JOHANA CASTIBLANCO CHAPARRO**, como apoderada de la parte demandante y se tiene **REVOCADO** el poder conferido inicialmente al abogado **ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA OSPINA**.

Asimismo, se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que, en el término de **cinco (05) días** allegue el expediente administrativo completo, del causante, señor **JOSE HONORIO OSORIO MONTES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.263.473.

Por otro lado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 314 del CGP, se **ACEPTA** el desistimiento de la demanda presentado por la señora **MARCELA OSORIO GALLEGO,** el 03 de noviembre de 2022.

Por aparecer causadas con la actuación de la parte demandada, se **CONDENA** en costas al actor. Inclúyase la suma de doscientos mil pesos ($200.000) como agencias de derecho.

Finalmente, dada la notificación por conducta concluyente, por Secretaría **contabilícese** el término establecido en el inciso segundo del artículo 28 C.P.T.S.S., a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **24 del 14 de abril** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

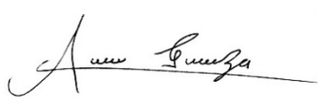

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo

VMG.

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e377e8e1314efddc081a1ba28a091eaa855d5c7848ce26e02ae834a22292bf**

Documento generado en 10/04/2023 11:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220005600
Demandante:	Martín Ramiro Mejía Rodríguez
Demandado:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto corrige, tiene por contestada demanda y admite llamamiento garantía.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia en el siguiente orden:

1. CORRECCIÓN DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA:

Se observa que, pese a que, en el encabezado de la demanda se señala como demandada a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y en el auto del 17 de mayo de 2022, se admitió la demanda contra esta Administradora, lo cierto es que de la lectura de los hechos de la demanda y sus anexos, se logra establecer que en realidad se demandó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**; por lo que, encontrándose en evidencia el yerro en que incurrió de manera involuntaria el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 186 del CGP, se **CORRIGE** dicha providencia, siendo su nuevo texto el siguiente:

> *"Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se tiene por SUBSANADA y se ADMITE la demanda ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARTÍN RAMIRO MEJÍA RODRÍGUEZ en contra de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES."*
>
> *(…)*
>
> *"NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del 2 C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer*

uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "avisos/año2021" identificado con el nombre de "Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP", esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería."

Se advierte que, en los demás apartes se conservará incólume.

2. CONTESTACIONES Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS:

Teniendo en cuenta que las contestaciones presentadas por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cumplen con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Aunado a ello, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **ANGÉLICA MARIA CURE MUÑOZ**, inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada principal y, al abogado **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ**, como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en atención a la escritura pública, certificado de existencia y representación legal y memorial de sustitución visibles en las páginas 83 a 134 del archivo 02 contenido en la carpeta 08 del expediente digital.

Asimismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **LEIDY YOHANA FUENTES TRIGUEROS**, como apoderada judicial de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal, que reposa en las páginas 16 a 31 del archivo 02 contenido en la carpeta 09 del expediente digital.

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada principal y, a la abogada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en atención al memorial de sustitución visible en el archivo 03 contenido en la carpeta 10 del expediente digital.

3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Por cumplirse los requisitos de que trata el artículo 64 y subsiguientes del C.G.P., el Despacho **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que realiza **SKANDIA**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del artículo 41 del C.P.T. S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T.S.S., debiendo **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de *"avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP"*, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**24**_
del 14 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m.

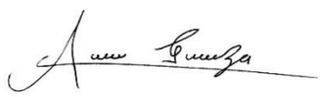

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

VMG.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4516784a81ecd411114bd37a1b764f240c9a0ee71883f2a102e5ce04ce4ceb07**

Documento generado en 10/04/2023 11:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220004600
Demandante:	Cenaida Muñóz Capera
Demandada:	Sociedad Vigilancia y Seguridad Celtas
Asunto:	Auto tiene contestada demanda y señala fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **SOCIEDAD VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTAS**, allegó escrito de contestación con el lleno de requisitos, por lo que, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme las previsiones del artículo 31 del CPTSS.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS, y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días** antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otro lado, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **CENAIDA MUÑOZ CAPERA**, como apoderado judicial de la demandada, en atención al certificado de existencia y representación legal visible en las páginas 10 a 11 del archivo 02 contenido en la carpeta 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **24**
del 14 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m.

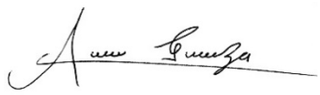

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1bf56b20997b441f0d8f45d4083af39e51aec663f430ef59c34b04d3adfb18**

Documento generado en 10/04/2023 11:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220002900
Demandante:	Sucesores Myriam Castilla Amaya
Demandada:	Ugpp y otro.
Asunto:	Auto sucesión procesal, conducta concluyente, tiene contestada demanda y señala fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo al memorial allegado por la apoderada actora el 06 de julio de 2022 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, se **TIENE** a los señores **ELSA AMAYA CASTILLA** y **JUAN CARLOS AMAYA CASTILLA**, como **SUCESORES PROCESALES** de la demandante, señora **MYRIAM CASTILLA AMAYA (q.e.p.d.)**, ante su deceso, para lo cual, se advierte a los prenombrados que, deben constituir poder a favor de un profesional del derecho con el fin de que puedan actuar en el presente proceso, en su calidad de sucesores procesales de la actora.

Por otro lado, encuentra el Despacho que pese a que se allegó constancia de trámite de notificación adelantado frente a las demandadas, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se aportó acuse de recibido; no obstante, tanto la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, como la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegaron a través de apoderados judiciales, sendos escritos de contestación de la demanda, motivo por el cual, al tenor del artículo 301 C.G.P., se **TIENEN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

Asimismo, se advierte que dichas contestaciones cuentan con el lleno de requisitos, por lo que, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme las previsiones del artículo 31 del CPTSS.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS, y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones

electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días** antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Aunado a ello, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA**, como apoderado principal y a la abogada YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBA, como apoderada sustituta de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en atención a la escritura púbica y memorial de sustitución obrantes en las páginas 22 a 25 y 18 del archivo 02 contenido en la carpeta 12 del expediente digital.

Del mismo modo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **CLAUDIA LILIANA VEL**, en calidad de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada principal y a la abogada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en atención a la escritura púbica y memorial de sustitución obrantes en los archivos 03 y 04 contenidos en la carpeta 13 del expediente digital.

Asimismo, se **REQUIERE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que, en el término de **cinco (05) días** allegue el expediente administrativo completo, tanto del causante, señor **RAÚL AMAYA ROVIRA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.855.361, como de la demandante, señora **MYRIAM CASTILLA DE AMAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.311.708.

Se advierte que no fue posible acceder al expediente administrativo a través del enlace aportado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** con la contestación de la demanda, como quiera que al intentar abrirlo aparece una ventanilla indicando que el archivo no existe.

Finalmente, dada la notificación por conducta concluyente, por Secretaría **contabilícese** el término establecido en el inciso segundo del artículo 28 C.P.T.S.S., a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

VMG.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **24 del 14 de abril** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

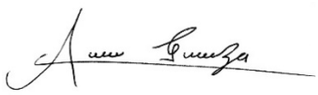

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb524f86118ce670380bc8beebe8f26d9160f69f39ced051460d5f05a2536c29**
Documento generado en 10/04/2023 11:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220000300
Demandante:	Gmóvil S.A.S.
Demandada:	Ugetrans Colombia S.A.S.
Asunto:	Auto conducta concluyente, tiene contestada demanda y señala fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la contestación, encuentra el Despacho las siguientes falencias:

1. No obra en el expediente poder alguno conferido al abogado **EDUARDO SANABRIA BARRETO**, para actuar en representación de UGETRANS COLOMBIA, recuérdese que el mismo, deberá allegarse acompañado del mensaje de datos mediante el cual se confirió o con la respectiva presentación personal. (Art. 5º Ley 2213 de 2022, Arts. 74 y 75 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, esto es, presenten el escrito de contestación con el lleno de los requisitos legales, advirtiéndoles que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **24** **del 14 de abril** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

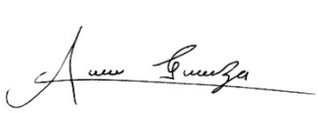

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b86272693ba45f16016f3aeea3a3c64043db745b8f834008c39e847c49c278b**

Documento generado en 10/04/2023 11:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210058100
Demandante:	Positiva S.A.
Demandada:	Suramericana S.A.
Asunto:	Auto conducta concluyente, tiene contestada demanda y señala fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora allegó trámite de notificación a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin acompañarlo de acuse de recibido, no obstante, dicha compañía allegó a través de apoderado judicial escrito de contestación de la demanda, motivo por el cual, al tenor del artículo 301 C.G.P., se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada.

Asimismo, se advierte que dicha contestación cuenta con el lleno de requisitos, por lo que, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme las previsiones del artículo 31 del CPTSS.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS, se señala el día **quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otro lado, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, como apoderado judicial de la demandada, en atención al poder visible en los folios 13 a 17 del archivo 02 contenido en la carpeta 08 del expediente digital.

Finalmente, dada la notificación por conducta concluyente, por Secretaría **contabilícese** el término establecido en el inciso segundo del artículo 28 C.P.T.S.S., a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **24 del 14 de abril** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

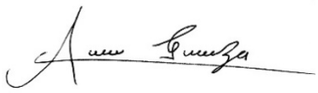

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c276cc652adcff9874610ba69904a3963ba770e4db2344a15d82614b59d3956**
Documento generado en 10/04/2023 11:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210036000
Demandante:	Nubia del Carmen Areiza Mesa
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente, por contestada demanda y señala fecha

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó el trámite de notificación surtido en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, no obstante, omitió adjuntar comprobante de entrega o acuse de recibido[1], situación que implicaría tener por no notificada la demanda, de no ser porque **COLPENSIONES** mediante apoderada judicial allegó escrito de contestación, razón por la cual, en los términos del artículo 301 CGP, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

En ese sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** a la firma **CAL & NAF ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada principal y, a la abogada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, conforme escritura pública y memorial poder allegado al expediente.

Así mismo, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a

[1] Corte Constitucional, sentencia C-420 de 2020.

DMRV

los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, dada la notificación por conducta concluyente, por Secretaría contabilícese el término establecido en el inciso segundo del artículo 28 C.P.T.S.S., a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **24 del 14 de abril** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

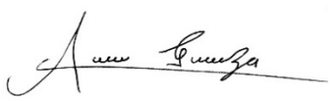

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e7f5bb58af24c398e262dae4de4eed38794419f75f9625c6a97bed8c02915c**
Documento generado en 10/04/2023 12:51:28 PM

DMRV

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210032900
Demandante:	Jesús Daniel Camargo Orozco
Demandado:	Protección S.A., Porvenir S.A. y Colfondos
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente, por contestada demanda y señala fecha

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que **PORVENIR S.A.**, allegó el trámite de notificación surtido a **COLPENSIONES** y la **UGPP** con comprobante de entrega, razón por la cual, se tienen notificadas en debida forma a las llamadas en garantía.

En ese sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** a la firma **CAL & NAF ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada principal y, a la abogada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, conforme escritura pública y memorial poder allegado al expediente.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA** como apoderado judicial de la **UGPP** conforme escritura pública que se adjuntó al proceso y, conforme al memorial adiado del 12 de enero de 2023, se **ACEPTA** la renuncia presentada por el referido togado, al cumplirse los requisitos de que trata el artículo 76 CGP.

Ahora, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM).**

DMRV

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **24** **del 14 de abril** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

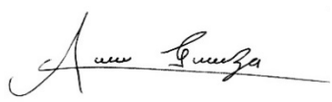

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba91be66e7f8bd5a7b924efd811f35c659f10cc947b5e6d148d7aa3fc81fb009**
Documento generado en 10/04/2023 12:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210021400
Demandante:	Gabriel Andrés Molano Quintero
Demandada:	Consorcio CCC Ituango y otros
Asunto:	Auto tiene contestada y no contestada demanda y señala fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, allegó escrito de contestación con el lleno de requisitos, por lo que, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme las previsiones del artículo 31 del CPTSS.

No obstante, la **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.** allegó contestación de la demanda con el poder conferido en debida forma, esto es, acompañado del mensaje de datos mediante el cual se confirió, de forma extemporánea, razón por la cual, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra.

Por otro lado, encuentra el Despacho que la parte actora allegó trámite de notificación a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin acompañarlo de acuse de recibido, no obstante, dicha compañía allegó a través de apoderado judicial escrito de contestación de la demanda, motivo por el cual, al tenor del artículo 301 C.G.P., se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada.

Asimismo, se advierte que dicha contestación cuenta con el lleno de requisitos, por lo que, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme las previsiones del artículo 31 del CPTSS.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS, y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las

partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días** antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otro lado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **HILDA MARCELA MANTILLA SÁNCHEZ**, como apoderada judicial de la demandada, en atención al poder visible en la página 1 del archivo 02 de la carpeta 18 del expediente digital.

Asimismo, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **SAADY JOSE ESTEBAN RINCÓN FLÓREZ**, como apoderado judicial de la demandada, en atención al poder visible en las páginas 7 a 8 del archivo 20 del expediente digital.

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ**, como apoderado judicial de la demandada, en atención al poder visible en la página 250 del archivo 02 de la carpeta 15 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **24 del 14 de abril** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

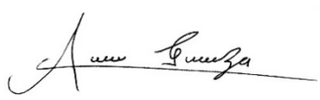

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e9a9c32287ffb804d0bbbaad8f470ca983cdc134e1b50449db09d822a12d5e**

Documento generado en 10/04/2023 11:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200051000
Demandante:	Olga Janeth Bonilla Cortés
Demandado:	Porvenir S.A., Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. y Alba Guidiana Rátiva Fautoque
Asunto:	Auto tiene notificado por conducta concluyente y ordena notificar

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora acreditó el trámite de notificación conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, no obstante, omitió adjuntar el comprobante de entrega o acuse de recibido, situación que permitiría tener por no notificada la demanda, de no ser porque **PORVENIR S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, mediante apoderados judiciales aportaron escritos de contestación, razón por la cual, en virtud de lo establecido en el artículo 301 C.G.P., se **TIENE NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las citadas entidades.

En ese orden de ideas, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA** como apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**, conforme escritura pública allegada con la contestación.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL** como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme memorial poder allegado al expediente.

Ahora bien, del trámite de notificación adelantado por la parte actora frente a **ALBA GUIDIANA RÁTIVA FAUTOQUE**, debe advertir el Despacho que no se tendrá en cuenta y por el contrario, se **REQUIERE** a la demandante para que tramite en debida forma la notificación de que trata el artículo 291 CGP y de ser necesari, el aviso del artículo 29 CPTSS, pues la comunicación que se envió a la demandada no indica la norma con base en la cual se notifica, es decir, artículo 291 CGP, tampoco se indica la fecha del auto admisrio, el término para comparecer al Despacho según su ubicación geográfica y los medios de comunicaciñon y dirección del Despacho. Téngase en cuenta que, con el fin de evitar estos inconvenientes, el

Despacho dispuso los formatos de notificación, que son de acceso al público al consultarse en el micrositio del Juzgado y, que se indicó desde el auto admisorio de demanda, por lo que se invita al togado a remitirse a tales formatos y notificar conforme lo establecen las precitadas normas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **24 del 14 de abril** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

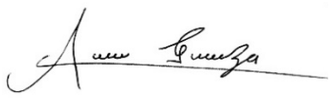

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251ad3239cb6f30fa9882a521606f473d95a4b65d5b01000dc244976aab5f076**
Documento generado en 10/04/2023 12:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMRV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190070700
Demandante:	Juan De Dios Castillo Acosta
Demandada:	Transmateriales y Agregados Reynaldo Mateus S.A.S. y Otros
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente, inadmite contestación y acepta sucesión procesal

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se notificaron de manera personal **REYNALDO MATEUS CARREÑO** y **RUTH ANGÉLICA PRIETO ÁVILA** como personas naturales y, a su vez, se presentó escrito de oposición por parte de **TRANSMATERIALES Y AGREGADOS REYNALDO MATEUS S.A.S.**, sin que sobre dicha persona jurídica se hubiese surtido notificación alguna, razón por la cual, en los términos del artículo 301 C.G.P., se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a dicha sociedad.

En ese sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **RONALD STEINER RODRÍGUEZ PARDO**, como apoderado judicial de **TRANSMATERIALES Y AGREGADOS REYNALDO MATEUS S.A.S.**, conforme memorial poder allegado con la contestación.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ**, como apoderado judicial de **RUTH ANGÉLICA PRIETO ÁVILA**, conforme memorial poder allegado con la contestación.

Ahora, como quiera que el escrito de contestación presentado por **RUTH ANGÉLICA PRIETO ÁVILA** cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

No así ocurre con la contestación presentada por **TRANSMATERIALES Y AGREGADOS REYNALDO MATEUS S.A.S.,** en tanto, si bien el poder y el encabezado del escrito de oposición refieren como **única** parte a la citada sociedad, lo cierto es que de la respuesta a los hechos, pretensiones y excepciones, se extrae que se contestan a nombre de **REYNALDO MATEUS CARREÑO**, por lo que no es claro si la contestación se presentó a nombre de **TRANSMATERIALES Y AGREGADOS REYNALDO MATEUS S.A.S.** únicamente, o también en representación de **REYNALDO MATEUS CARREÑO** **como persona natural,** caso último en el cual, deberá aportarse poder conferido en calidad de persona natural y no como representante legal, pues, recuérdese al abogado demandado que en los términos de los artículos 54 CGP y 34 CPTSS, las personas

jurídicas tiene capacidad para ser parte de manera **autónoma,** diferenciándose de la actuación que se desplegué como persona natural.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, esto es, presenten el escrito de contestación con el lleno de los requisitos legales, advirtiéndoles que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, encuentra el Despacho que obra solicitud de sucesión procesal del demandante, como quiera que aquel falleció el 21 de marzo de 2021 y, para el efecto, el apoderado actor aportó registro civil de defunción de su poderdante, registro civil de nacimiento de **MARÍA ALEJANDRA CASTILLO HERNÁNDEZ**, para acreditar su calidad de hija, una declaración extraproceso rendida por un tercero en la cual se afirma que **ANA JULIA HERNÁNDEZ VANEGAS** fue compañera permanente del actor, y poder otorgado por **MARÍA ALEJANDRA CASTILLO HERNÁNDEZ** y **ANA JULIA HERNÁNDEZ VANEGAS.**

Así las cosas, al tener por cumplidos los requisitos previstos en el artículo 68 CGP, se **TIENE POR SUCESORAS PROCESALES** del actor a las señoras **MARÍA ALEJANDRA CASTILLO HERNÁNDEZ** y **ANA JULIA HERNÁNDEZ VANEGAS,** en calidad de hija y compañera permanente, respectivamente, en atención a las pruebas documentales aportadas con la solicitud y descritas anteriormente.

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO** como apoderado judicial de las sucesoras, conforme memorial poder allegado al expediente y, se hace la salvedad que no se reconoce personería a la abogada **EMMA PATRICIA GIL VARGAS**, como quiera que en los términos del artículo 75 CGP, no podrá actuar simultáneamente más de un abogado, aunado a que en el mandato no se discriminó quién actuaba como apoderado principal y quién como suplente.

Así mismo, se advierte que la calidad de compañera supérstite, se pueda desvirtuar en una acción judicial o que otros interesados, en su momento, hagan valer también sus derechos como eventuales sucesores procesales, tal como lo ha manifestado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AL1546-2022 rad. 92527 y SL2307-2022 rad. 89838.

Finalmente, dada la notificación por conducta concluyente, por Secretaría contabilícese el término establecido en el inciso segundo del artículo 28 C.P.T.S.S., a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **24**
Del 14 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m.

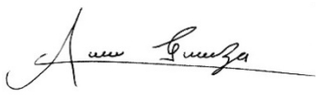

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fbdc89d58dd81cd0cb3664bb6f3b1ccc7b86d7646880b7d1008f89b099534e**
Documento generado en 13/04/2023 11:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190069700
Demandante:	Jineth Fauisuri Palomino Mena
Demandado:	Adriana Álvarez y Juan Camilo Maldonado
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda, admite reforma y requiere a la parte actora.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **FRANKLYN ROBERTO MONTENEGRO SANDINO**, como curador ad litem de los demandados **ADRIANA ÁLVAREZ Y JUAN CAMILO MALDONADO.**

Así mismo, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora, frente a la reforma de la demanda, se tiene que la misma se encamina a presentar nuevas pruebas, no obstante, la actora no aportó escrito unificado de la reforma conforme lo establece el numeral 3 del artículo 93 CGP, sin embargo, por ser la única falencia meramente formal y en aras de impartir celeridad y economía procesal sin vulnerar el derecho de defensa y contradicción, se **ADMITE** la reforma de demanda y se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, allegue el escrito unificado de reforma y desde el día siguiente al vencimiento del término antes citado, se deberá **CORRER TRASLADO** a la demandada por el término legal de **CINCO (5) DIAS**, para que allegue escrito de contestación frente a la mentada reforma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 28 CPTSS. Lo anterior, recordando a la togada que debe hacer llegar el escrito al correo electrónico del curador ad litem y allegar constancia de dicha actuación, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En el evento de no presentar el escrito unificado de reforma de la demanda, se entenderá **RECHAZADA** la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

DMRV

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **24 del 14 de abril** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

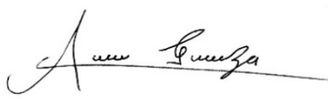

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f5ad6189277bc07b16dd958f45376494aefaadb74948e47c2d0c4fa3710705**
Documento generado en 10/04/2023 12:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170017100
Demandante:	Wilfredo Villarraga Luna
Demandada:	Junta Regional de Calificación de Invalidez y otro
Asunto:	Auto ordena oficiar realización dictamen.

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando el Despacho satisfechas las órdenes impartidas en audiencia del 2 de julio de 2019, en aras de obtener las documentales necesarias para la elaboración del dictamen pericial, sería del caso oficiar a la **UNIVERSIDAD NACIONAL – FACULTAD DE MEDICINA**, según lo ordenado en la mentada diligencia, para que efectúe el referido dictamen, de no ser porque en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se advierte necesario redirigir dicha orden a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

En ese orden, se dispone **OFICIAR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para que, a través de una sala diferente a la que conoció en primera instancia, en el término de **veinte (20) días** emita un dictamen de pérdida de la capacidad laboral al demandante, **WILFREDO VILLARRAGA LUNA**, previo estudio del puesto de trabajo que ocupó el actor el 17 de enero de 2014 y con anterioridad y con base en el expediente administrativo utilizado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICIACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para elaborar su dictamen, el cual se encuentra en discusión, debiendo determinar el **origen** de la pérdida de la capacidad laboral. **Lo anterior, so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 44 CGP.**

Se advierte que, el oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldando el oficio No. 363 del 13 de abril de 2023, cuyo trámite se encuentra a cargo de la parte demandada.

Para el efecto se advierte que el demandante en el presenta asunto es el señor **WILFREDO VILLARRAGA LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.405.339 y la parte demandada se encuentra integrada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y la **ARL AXA COLPATRIA** con NIT. 860002184 - 6.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **24 del 14 de abril** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

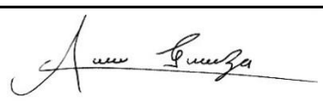

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023 **Oficio No. 363**

Señores: **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**
juridica@juntaregionalbogota.co

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sirvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fabddf03fe0948879f2f9cec8eab6c5eca5625a238030503e844aa3435cd96d**
Documento generado en 10/04/2023 11:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica